

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Guamo Tolima, mayo veintiseis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela – Rad. 2021–00103–00

Accionante : EUNICE MARTÍNEZ CASTILLO

Accionados : SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la señora **Eunice Martínez Castillo**, identificada con cedula de ciudadanía número 28.738.787, en contra de la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital.

2. ANTECEDENTES:

2.1 De los hechos:

La accionante Eunice Martínez Castillo, narra los hechos en la forma que a continuación, se sintetizan:

Antecedentes:

1. Informa que, cuenta actualmente con 66 años de edad y que se desempeña como docente desde hace muchos años, laborando actualmente en la Institución Educativa Sor Josefa del Castillo del Municipio del Guamo Tolima, en escalafón docente grado 14, labor que desempeño propiamente desde su casa en virtud de sus condiciones de paciente base, debido a las aflicciones de salud que la aquejan, derivadas de su edad y conforme a las medidas de aislamiento preventivo implementadas por parte del Gobierno Nacional al momento de declarar el Estado de emergencia Sanitaria y Económica por la pandemia del coronavirus COVID 19.

2. Indica que, en virtud de lo anterior, gran parte de sus labores y procedimientos administrativos que surte la Secretaria de Educación Departamental del Tolima, se realizan de manera virtual, lo cual ha traído dificultades administrativas para esa entidad, señalando que en lo relacionado a la elaboración de las nóminas, las están realizando tardíamente, dado que primero les consignan el sueldo y

propiamente, al mes siguiente es que puede descargar la nómina del mes correspondiente, informando a manera de ejemplo que, la nómina del mes de Diciembre de 2020, solamente la pudo descargar hasta el mes de Enero de 2021, después de que habían pagado el sueldo, que por consiguiente, si se presentó alguna novedad, solamente la puede percibir en el mes de enero de 2021, cuando ya la entidad había aplicado las novedades, que por consiguiente no existe la posibilidad de presentar una reclamación en ese sentido, que igual aconteció con las nóminas de los meses de enero de 2021, las cuales solamente pudo descargar en el mes de febrero de 2021 después de pagado el sueldo y la del mes de febrero de 2021 en el de marzo de 2021 y así sucesivamente.

3. Sostiene que, procedió a revisar la nómina del mes de Diciembre de 2020, en donde advirtió que en la misma se aprecian los siguientes egresos (descuentos): \$ 628.748,00 por concepto embargo de la quinta parte (1/5) del salario por orden judicial; \$990.486,00, descuento a favor de COOPERATIVA SAN SIMÓN; \$341.270,00, descuento a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL, \$ 341.270,00 pesos, descuento a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL, valores que al debitarse de su asignación básica mensual y/o salario, afectan ostensiblemente el salario mínimo legal mensual vigente.

4. Afirma que, elevó una petición en ese sentido ante la Secretaría de Educación Departamental del Tolima, pero que a la fecha, no le han dado respuesta; que teniendo en cuenta que los descuentos en su nómina sobrepasan el 50% del salario legalmente devengado, el pagador está vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital y móvil.

Pretende mediante el presente mecanismo constitucional, se le amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, salud, vida digna, seguridad social, presuntamente vulnerados por el Pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Tolima, que en consecuencia, se ordene a dicho funcionario que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a dar respuesta de fondo a su petición de fecha 16 de febrero de 2021 y que además proceda a tomar las medidas administrativas tendientes a reducir los descuentos de su nómina que por concepto de libranza y embargo por orden judicial se le aplicaron sobrepasando el 50% de su salario.

Junto con el escrito de tutela solicitó como medida provisional que el pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Tolima, procediera de manera inmediata a adoptar las medidas administrativas en su nómina de sueldo y realizar los ajustes contables encaminados a que solamente se aplique descuentos a la misma, sin sobrepasar el 50% de la asignación básica mensual y/o salario.

Adjunta copia de su cédula de ciudadanía, de los desprendibles de pago de nómina correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2021, de diferentes recibos de servicios públicos y de constancia de la petición elevada ante la Secretaría de Educación Departamental del Tolima.

3. TRAMITE:

La tutela correspondió por reparto a este juzgado el día 14 de mayo del presente año, despacho que, mediante proveído del mismo día, la admitió, ordenó notificar a las partes y concedió un término de tres (3) días a la secretaría de educación accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y pretensiones materia de tutela y para que adjuntara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer, además en providencia separada de la misma fecha, resolvió no acceder a la medida provisional solicitada.

3.1 De la respuesta de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima.

Mediante escrito recibido vía electrónica el pasado 20 de mayo del año en curso, el señor Julián Fernando Gómez Rojas, fungiendo como Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, calidad que fue demostrada mediante la prueba documental correspondiente, procedió a dar respuesta a la acción de tutela, en la forma que a continuación, se resume:

1. Indica que, en virtud de las múltiples deudas que por voluntad propia ha adquirido la accionante, ha dado aplicación a lo ordenado, tanto por los despachos judiciales como por libranzas de cooperativas.

2. Informa que, siempre ha respetado el mínimo vital a la accionante y que no puede negar o inaplicar medidas judiciales de embargos o libranzas que la misma accionante ha suscrito, que lo que debe es revalorar sus capacidades económicas, previo a adquirir deudas.

3. Advierte que, frente a la petición procedió a dar respuesta con oficio del 18 de mayo de 2021

Indica que la presente acción de tutela se torna improcedente, por cuanto la tutelante puede dar por terminado los negocios jurídicos suscritos con entidades de crédito, mediante la acción ejecutiva por obligación de hacer, teniendo en cuenta que si las obligaciones subsisten, no puede dejar de inaplicar las medidas solicitadas.

Adjunta como pruebas documentales las relativas a la representación legal y la respuesta emitida a la petición, junto con las constancias de notificación.

4. CONSIDERACIONES:

El objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional con procedimiento preferente y sumario, es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

4.1. Legitimación por activa.

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona que considere vulnerados sus garantías o a través de su representante. De igual forma, indica que es posible agenciar derechos ajenos cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el caso objeto de atención del despacho, la señora Eunice Martínez Castillo, actúa en forma directa en defensa de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados, de donde se colige que se encuentra legitimado en la causa para para instaurar la presente acción de amparo.

4.2. Legitimación por pasiva.

Conforme al artículo 42 del Decreto 2591 de 1991¹, el mecanismo de amparo constitucional procede, entre otras circunstancias, contra el particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, caso en el cual, se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

La Secretaría de Educación y Cultura accionada es una entidad encargada de la prestación de servicios públicos,

¹ "Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...) 2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud (...)."

en consecuencia, es susceptible de ser demandado en sede de tutela, y en efecto, la acción procede en su contra.

4.3. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 333 del 06 de abril de 2021, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante el cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015 – Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, mediante la cual se establecieron las reglas de reparto de la acción de tutela, este despacho resulta competente.

4.4. Inmediatez.

El Artículo 86 de la Constitución Política señala que el objeto de la acción de tutela es la *protección inmediata* de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos establecidos por la ley. Así pues, el mecanismo de amparo pretende atender afectaciones que de manera urgente necesiten la intervención del Juez Constitucional.

En el presente caso, la petición elevada a la entidad accionada data del pasado 16 de febrero de 2021, luego la situación es actual, por tal razón se concluye que se cumple a cabalidad con el requisito de la inmediatez.

4.5. El Derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia prevé que toda persona tendrá derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El artículo 1° de la reciente Ley 1755 de junio 30 de 2015, que sustituyó todo el título II de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), entre ellos el artículo 13, preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la

intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

Así mismo, el artículo 1º de la mencionada Ley 1755 de 2015 que sustituyó todo el título II de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), entre ellos el artículo 14, preceptúa:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con motivo de la pandemia del COVID 19, en su artículo 5º amplió los términos para atender las peticiones de que trata el artículo 14 antes transcrito, en el sentido de que toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción y que las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido las características que debe tener el derecho de petición y dentro de ellas ha señalado los requisitos de la respuesta, como son: 1. La oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, dejando por sentado que si no cumple con tales requisitos se incurrirá en vulneración del derecho fundamental de petición.

En el caso objeto de estudio, se tiene que, la señora **Eunice Martínez Castillo**, identificada con la cedula de ciudadanía número 28.738.787, radicó en forma electrónica una petición ante la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, el día 16 de febrero de 2021, según documento obrante al folio 04 del expediente digital.

Observa el despacho que, si bien es cierto, a la fecha de interposición de la presente acción de amparo, la entidad accionada no había dado respuesta a la petición, hizo lo propio el día 18 de mayo del año en curso, cuando la presente acción se encontraba en trámite, tal como se advierte de los documentos obrantes a folios 81 a 87 del expediente digital.

Revisada la respuesta brindada a la accionada, la misma no se puede considerar evasiva, simplemente formal, aparente, que desoriente a la peticionaria o le impida una mínima certidumbre acerca de la conducta que debe observar frente a la administración, en éste caso, la Secretaría de Educación y Cultura Departamental del Tolima, además se puede concluir que la resolución fue puesta en conocimiento de la solicitante por medio electrónico.

En ese orden de ideas, el despacho no tutelaré el derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que la orden que se pudiera impartir en tal sentido, ningún efecto produciría, como quiera que nos encontramos ante la presencia de un hecho superado.

4.6. Del derecho fundamental al mínimo vital y móvil.

La Corte Constitucional ha dejado por sentado que en la Constitución concurren algunos derechos que se hallan implícitos en el ámbito de protección de distintas disposiciones jurídicas *iusfundamentales*, pero que, sin embargo, no se encuentran literalmente enunciados en ellas. Se trata de los llamados derechos *innominados*, cuya fuerza vinculante y supremacía jerárquica viene dada por la disposición que los consagra de manera implícita y por los artículos 94 de la Constitución Política y 2º del Decreto 2591 de 1991.

Dentro de esos derechos, se encuentra el denominado *mínimo vital* que “cobija ámbitos prestacionales diversos, pues se encuentra inmerso no sólo en el salario, sino en la seguridad social. En efecto, si bien el artículo 53 contempla el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración mínima vital y móvil, no es el único que desarrolla el derecho a la subsistencia digna. Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. En este

orden de ideas, también se ha señalado que **el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo**, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, **este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente**, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991".²

De otra parte, Igualmente, advierte la Corte que cuando se alegue transgresión al derecho fundamental al mínimo vital, el interesado debe enunciar los motivos que le sirvan de fundamento para solicitar su protección, para que el juez pueda evaluar la situación concreta del afectado.

En el presente caso, se observa que dentro de los deducidos efectuados a la tutelante en la nómina del mes de diciembre de 2020, figura un embargo por valor de \$ 628.748.00, valor que corresponde a la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente, valor éste, que se encuentra debidamente liquidado al realizar la respectiva operación matemática, teniendo en cuenta que tanto en esa nómina y en la del mes de enero de 2021, se liquidaron vacaciones y por ende, el salario básico devengado fue proporcional.

Para establecer en forma exacta los verdaderos devengados y deducidos, debemos acudir a las nóminas de febrero de 2021 en adelante, pues en ellas se liquida sobre la totalidad del básico, es decir, se toma como base el valor de \$ 4.244.314.00, advirtiendo que la accionante se encuentra afiliada a la cooperativa Coopentol, a la cual realiza un aporte social mensual de **\$ 221.216.00.**, también realiza aportes sociales en forma mensual a los fondos Prestacional y de Solidaridad del Magisterio por valor aproximado de **\$ 397.229.00** y a las Asociaciones Sindicales Fecode y Simatol por valor aproximado mensual de **\$ 21.222.00**, es decir, que por aportes sociales a dichas cooperativas, fondos y sindicatos paga la suma de **\$ 639.667.00** en forma mensual.

De otra parte, sumados las cuotas mensuales que se deducen de la nómina correspondientes a las cooperativas Coopentol, Muultiactiva Comercial, Coopcolor, San simón y Coasol, se tiene que nos da

² C. Const., Sent. T-211, Mar. 28/11. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

un valor aproximado de \$ 1.952.203.00, es decir que se está respetando el valor legal que debe ser deducido del salario básico por concepto de obligaciones adquiridas con cooperativas legalmente reconocidas.

En ese orden de ideas, no observa el despacho que el pagador la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, esté afectando el porcentaje legal de descuentos con respecto al salario básico devengado por la tutelante, pues dichos descuentos fueron practicados bajo la normatividad legal, atendiendo además que la misma se afilio en forma voluntaria a las diferentes cooperativas, fondos y asociaciones sindicales ante las cuales realiza los correspondientes aportes sociales, es decir, no se puede advertir la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital y móvil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Guamo, Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO : NO TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por la accionante **Eunice Martínez Castillo**, por las razones que fueron expuestas en la parte pertinente de éste sentencia.

SEGUNDO : NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, enterándolos que contra la misma procede impugnación.

TERCERO : Si la presente decisión no fuere impugnada, una vez ejecutoriada, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y en la forma y términos dispuestos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio del año en curso, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARGARITA DEVIA GUTIÉRREZ
Juez.